Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los magistrados judiciales de la Provincia de Buenos Aires individualizados en los anexos obrantes a fs. 25/28, 102, 120, 148/149 y 218/220, promueven acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el referido Estado provincial, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo local 205/2004, 56/2005, 525/2006, 639/2007, 2951/2007, 2189/2008, 1435/2009, 1146/2010, 1183/2011, 244/2012, 733/2013, así como de toda otra norma que haya fijado sus remuneraciones desde el año 2005, por considerar que todas ellas en su conjunto han producido un grave deterioro en sus salarios, afectando de ese modo la garantía constitucional de la intangibilidad de sus remuneraciones consagrada en el art. 110 de la Constitución Nacional.

Asimismo, requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que el Tribunal ordene a la provincia demandada que, mientras dure este proceso, se abstenga de agravar la actual situación salarial de los actores por medio del dictado de disposiciones legales, de la fijación de políticas salariales o por cualquier otro medio que afecte aun más la garantía de intangibilidad de sus haberes y acreciente el distanciamiento de la remuneración que actualmente perciben en relación con la pauta establecida por esta Corte en el caso "Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial" (Fallos: 329:385).

2°) Que a fs. 100/101 la señora Procuradora Fiscal ha dictaminado que este proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal, por considerar que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en el caso "Federación Argentina de la Magistratura c/ Salta, Provincia de" (Fallos: 333:709).

3°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia, tal como reiteradamente se ha establecido, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; entre muchos otros). Por lo tanto, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales; ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814).

4°) Que en lo que concierne al principio de intangibilidad de los sueldos de los magistrados, esta Corte ha señalado que establecida en el ámbito local la vigencia de la mencionada protección de las compensaciones judiciales, los alcances mediante los cuales aquella sea consagrada, constituyen materias propias de la provincia. Esta doctrina, como se desprende de los fundamentos que la sostienen, parte de dos órdenes de premisas consustanciales a nuestra organización política. Por un lado, el

relativo a que, con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias. Por el otro, que, conforme con la esencia federal de ese mismo gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de dicha intangibilidad (conf. Fallos: 316:2747).

5°) Que, en tales condiciones, la solución del caso exigirá desentrañar el alcance de las normas de derecho público provincial que resulten relevantes para decidir el caso, en particular las que han sido impugnadas. Al ser ello así, el juez que deba resolver el asunto tendrá que establecer el alcance de las normas provinciales atacadas e interpretar y aplicar el derecho público provincial, sea de carácter constitucional o no, extremo este que puede ser determinante para la decisión de la controversia (Fallos: 331:2777).

6°) Que es respecto de este tipo de casos que se ha reconocido la precedencia de los tribunales provinciales para interpretar sus propias leyes (Fallos: 133:216, 231) y una correlativa limitación de esta Corte, la que, en ejercicio de su competencia apelada, debe tomar dicha interpretación para decidir la compatibilidad del derecho local con la Constitución Federal.

Por ello, cuando la Corte ha exigido que la acción entablada "verse sobre", o se "funde" o "base" en la Constitución Nacional ó en normas federales directa y exclusivamente (este es el lenguaje de Fallos: 311:2154 y 326:3105), no ha supuesto que tal exigencia se encuentra cumplida meramente porque

en la demanda se "citen" preceptos federales y no otros (Fallos: 331:2777 ya citado).

7°) Que en tanto el principio de intangibilidad no puede ser desconocido por las provincias, las controversias judiciales alrededor de sus posibles violaciones, como es la planteada en autos, deben ventilarse, en principio, en los tribunales locales y, en su caso, llegar a esta Corte por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48. Este ha sido el procedimiento seguido -valga destacarlo- en el caso "Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial" (Fallos: 329:385) invocado por los actores como fundamento de su planteo.

En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el Gobierno Federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados -como más de una vez ha ocurrido- por la magistratura local (Fallos: 289:144; 292:625; 334:902).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar que esta causa no corresponde a la competencia origi-

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-naria de esta Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Stella Maris Aracil y otros**, representados por su apoderado, **doctor Alberto B. Bianchi**, con el patrocinio letrado de los **doctores Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**